

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS
Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
Se publica todos los días, menos los festivos.
ADMINISTRACIÓN:
Residencia en Oviedo de N. Ros

Jefatura del Estado

LEY de 26 de octubre de 1939 sobre construcción, gravamen y régimen de viviendas de pisos o partes determinadas.

Los graves daños inherentes a la guerra sufridos por la edificación urbana, exigen la facilidad de los medios necesarios a la obra urgente de su reparación. Uno de los más adecuados es sin duda, el de abrir un cauce jurídico a la libertad contractual estimulando, de este modo, las operaciones conducentes a la adquisición y gravamen de pisos o departamentos independientes de un edificio.

Y aun cuando nuestra Legislación Civil e Hipotecaria no opone obstáculos insuperables, conviene, sin embargo, atender a las nuevas necesidades jurídicas que la realidad ofrece, distinguiendo el caso general de la copropiedad o comunidad de bienes sobre un edificio, perfectamente regulada en las prescripciones del Código, de la llamada «propiedad horizontal», caso típico de propiedad privada singular, unida al condominio indivisible sobre los elementos comunes necesarios al debido aprovechamiento de cada una de sus partes.

Ello exige algunas reformas y adiciones en la Legislación Civil e Hipotecaria, contenidas en la presente Ley.

En su consecuencia,
DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo trescientos noventa y seis del Código Civil, quedará redactado como sigue:

«Si los diferentes pisos de un edificio o las partes de un piso susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, perteneciesen a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso o parte de él, y además un derecho conjunto de copropiedad sobre los otros elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, fundaciones, sótanos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, ascensores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etc.
Las partes en copropiedad no

son, en ningún caso, susceptibles de división y, salvo pacto, se presumen iguales.

Los gastos de reparación y conservación de los elementos comunes del edificio serán satisfechos, también salvo pacto, a prorrata por todos los interesados, según el valor de su parte privativa, y esta misma norma regirá para la adopción por mayoría de los acuerdos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo es enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con la parte determinada privativa de la que es anejo inseparable.

Si el propietario de un piso o parte de él, susceptible de aprovechamiento independiente, tratare de venderlo, deberá comunicarlo, con expresión del precio, a los demás propietarios en el edificio, los cuales tendrán, respecto de extraños, preferencia para su adquisición, si dentro de los diez días siguientes al de la notificación formal del aviso, comunicasen al vendedor su voluntad de adquirir.

En caso de concurrencia con ofertas distintas, la venta se efectuará con el que haya ofrecido mayor precio, y si aquéllas fuesen iguales, será preferido el propietario del piso o parte de piso horizontalmente inmediato al objeto de la venta. En identidad de condiciones, será potestativo del vendedor realizar la venta con cualquiera de los oferentes.

Ningún propietario podrá variar, esencialmente, el destino o la estructura de su piso sin previo acuerdo de la mayoría de los otros interesados.»

Artículo segundo.—El párrafo primero del número tercero del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, quedará redactado en la siguiente forma:

«Tercero.—Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, aparte de la inscripción anterior se podrá inscribir, como fincas independientes, los diferentes pisos o partes de piso susceptibles de aprovechamiento exclusivo de un edificio ya construido o cuya construcción esté comenzada o meramente proyectada, cuando pertenezcan o hayan de pertenecer separadamente en dominio pleno o menos pleno, a per-

sonas distintas, pero haciéndose siempre constar, en dichas inscripciones, el condominio que como anejo inseparable corresponde a cada titular de aquéllos sobre los elementos comunes del edificio, señalados en el artículo trescientos noventa y seis del Código Civil. La enajenación, gravamen o embargo de dicho condominio sólo podrá tener lugar conjuntamente con el dominio del piso o parte independiente de él, a que se refiere la inscripción.»

Artículo tercero.—Al artículo ciento setenta y seis de la Ley Hipotecaria se adicionará el siguiente enunciado final:

«11.— Los edificios y los pisos o partes determinadas de ellos, susceptibles de aprovechamiento independiente, cuya construcción esté terminada, comenzada o meramente proyectada, siempre que el constituyente de la hipoteca tenga ya adquiridos debidamente sus derechos sobre el solar o sobre el elemento edificable resultante; alcanzando, en su caso, la hipoteca a la copropiedad aneja o inseparable sobre las partes comunes del edificio, expresados en el párrafo primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Civil.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(B. O. del 28 de octubre).

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 sobre el régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la Ley de 1.º de septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen, y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados a los efectos de la Ley, todos

los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica, se considerarán igualmente afiliados y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y excluidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarias tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

- a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.
- b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.
- c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquéll.
- d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.
- e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al

percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios por cuenta ajena o propia que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar por los medios que reputa adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados formalizado por las Juntas municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los Distritos municipales donde no existe Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, se iniciará en 1.º de enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no

exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se le encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formulará durante el mes de octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas y bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 43 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsidios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de primero de septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Sr. Director General de Previsión.
(B. O. del 11 de octubre)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 31 de octubre de 1939 autorizando la aplicación de recargos transitorios sobre los precios de venta del papel.

Ilmo. Sr.: Estudiado por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta del Comité Sindical del Papel, referente a aplicación de recargos transitorios sobre los precios de venta del papel por en-

carecimiento de las pastas a consecuencia de la guerra actual, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 4 de agosto de 1939 (B. O. del 9 de agosto), referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto autorizar la aplicación de los siguientes recargos sobre los precios de venta del papel.

Papeles varios, 7,25 por 100.

Papel de prensa, 7,60 por 100.

Estos recargos transitorios comenzarán a regir a partir de primero de noviembre y serán rectificadas a medida que se produzcan nuevas variantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—P. D. Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de octubre de 1939 regulando los precios de venta al público de colas y galatinas.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la falta de primeras materias para la fabricación de colas y galatinas, unido a la gran demanda de estos productos, se ha producido una fuerte elevación de sus precios en el mercado. Para verificar su reajuste, conviene dar una Orden de carácter general que regule los precios de estos productos.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas fijadas en la Orden de 4 de agosto de 1939, cumplo resolver disponiendo que los precios de venta al público y en fábricas de estos productos sean los siguientes:

Precio de venta al público del kilogramo de cola: 3,50 pesetas.

Descuentos mínimos que han de hacer los fabricantes a los intermediarios: 20 por 100.

Precios de venta al público del kilogramo de galatina extra: 5,35 pesetas.

Precios de venta al público del kilogramo de galatina cristal: 6,25 pesetas.

Descuentos mínimos que han de hacer los fabricantes a los intermediarios: 15 por 100.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria. P. D. Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de octubre de 1939 autorizando el aumento de precio de los envases de aguas embotelladas.

Ilmo. Sr.: Se ha promovido en este Ministerio numerosos expedientes referentes a aguas embotelladas en los que se solicita elevación de precios, o bien aumentos de abonos por la devolución de los cascos.

Con el fin de unificar la resolución de todos estos casos y que sirva de orientación general, cumplo resolver disponiendo que todas las aguas embotelladas de mesa, medicinales, gaseosas y demás carbónicas deberán venderse a los mismos precios que en 1936, con los descuentos y bonificaciones corrientes en aquella fecha, haciendo constar en el envase el precio de venta al público.

Para estimular las devoluciones de los cascos vacíos se permitirá, excepcionalmente, aumentar el precio de las botellas cuando los industriales se comprometan a satisfacer por la devolución del casco mayor abono que el que habitualmente hacían. En este caso el aumento de precio será, única y exclusivamente el aumento de abono en la devolución del casco consignando en éste el precio de venta al público y el abono total por envase vacío.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—P. D. Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Administración provincial

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Oviedo

Propuesta de relación definitiva de aspirantes aprobadas por la Dirección General para desempeñar Escuela con carácter interino en esta provincia.

(Continuación)

Número 71. Concepción Díaz Canseco.

72. Ana Rafaela Rodríguez Girardo.

73. Crescencia Lopez Arruquero.

74. Concepción Mier Prieto.

75. Belarmina Fernandez Alonso.

76. Conrada Argüelles Fernandez.

77. M.ª Magdalena Alvarez Bobes.

78. M.ª Luisa Alvarez Suarez.

79. Julia Rugarcia Caso.

80. Genoveva Nicieza Villanueva.

81. M.ª Milagros Cabrinetti Garcia Paredes.

82. Pilar Garcia Cuervo.

83. Laura Villanueva Riopedre.

84. Catalina Villacorta Dargo.

85. Rosa Alvarez Alvarez.

86. Berta Alvarez Fernandez.

87. María Galán Fernandez.

88. Alicia Alvarez Rodriguez.

89. M.ª Covadonga Alvarez Lopez.

90. M.ª Angeles Rodriguez Muniz.

91. Rosario Cuesta Garcia.

92. Paulina Alvarez Alvarez.

93. Josefa Fernandez Gonzalez.

94. Amparo Suarez Menendez.

95. María Villa Garcia.

96. Concepción Mariño Frade.

97. M.ª Leontina Alvarez Muniz.

98. Natividad Camino Fernandez.

99. Vicenta Alvarez Gamazo.

100. Josefina Penas Garcia.

101. Onésima Tascón Diaz.

102. Eladia Echevarría Lavandera.

103. Jesusa Diaz Alvarez.

104. Visitación Villacorta Larago.

105. M.ª Carmen Galán Fernandez.

106. M.ª Josefa Gonzalez Fernandez.

107. Sofia Mendez Garcia.

(Pasa a la cuarta página)

DIPUTACION

APROBADA por la Comisión Gestora, en sesión de 10 de noviembre actual, la propuesta de Suplementos y Habilitaciones de Créditos que autoriza el artículo 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931 y previene la Base 4.ª de ejecución del presupuesto de la provincia, se expone al público para que en el plazo de quince días hábiles puedan formularse reclamaciones gubernativas o económico-administrativas contra dicho acuerdo.

SUPLEMENTOS DE CREDITOS

	PESETAS
CAPITULO I ARTICULO 2.º PARTIDA (12)	
Para satisfacer a la Hacienda el impuesto de utilidades, tarifa 1.ª	12.000,00
CAPITULO II ARTICULO 1.º PARTIDA (21)	
Para gastos de representación de la Corporación	30.000,00
CAPITULO V ARTICULO 1.º PARTIDA (30)	
Para gastos de material de la Oficina de Cédulas	10.000,00
CAPITULO VI ARTICULO 4.º PARTIDA (66)	
Para gorras y uniformes del personal subalterno	1.500,00
CAPITULO VIII ARTICULO 2.º PARTIDA (71)	
Para gastos de traslado y abono de estancias en Establecimientos benéficos fuera de la provincia	3.000,00
CAPITULO VIII ARTICULO 2.º PARTIDA (81)	
Para vestuario del personal de la Residencia	25.000,00
CAPITULO VIII ARTICULO 5.º PARTIDA (138)	
Para pago de estancias en el Manicomio de Valladolid	40.000,00
CAPITULO VII: ARTICULO 5.º PARTIDA (143)	
Para medicinas y efectos de botica en el Hospital Psiquiátrico provincial de La Cadellada	10.000,00
CAPITULO VIII ARTICULO 5.º PARTIDA (151)	
Para pago de jornales del personal eventual del mismo	5.000,00
CAPITULO VIII ARTICULO 5.º PARTIDA (154)	
Para el servicio de bagajes a los enfermos dementes	3.000,00
CAPITULO X ARTICULO 11.º PARTIDA (195)	
Para obras en el edificio del Museo provincial	25.000,00
CAPITULO XI ARTICULO 1.º PARTIDA (209)	
Para el servicio de Maquinaria de Vías y Obras	20.000,00
CAPITULO XI ARTICULO 5.º PARTIDA (225)	
Para conservación de carreteras provinciales	150.000,00
CAPITULO X IARTICULO 10.º PARTIDA (231)	
Para material eléctrico de edificios provinciales	4.000,00
CAPITULO XIV ARTICULO 5.º PARTIDA (252)	
Para material de la Vaquería provincial	5.000,00
CAPITULO XVIII ARTICULO UNICO PARTIDA (272)	
Para atenciones de indole imprevista	35.000,00
S U M A N	378.500,00

HABILITACION DE CREDITOS

	PESETAS
CAPITULO I ARTICULO 3.º PARTIDA (A)	
Para nuevas "Deudas" que se conozca la Comisión Gestora de la Diputación	25.000,00
CAPITULO X ARTICULO 10.º PARTIDA (A)	
Para subvencionar tres cátedras universitarias de la Facultad de Filosofía y Letras	2.500,00
CAPITULO X ARTICULO 11.º PARTIDA (A)	
Para los gastos que originen las excavaciones arqueológicas en el pueblo de Coaña	9.050,00
CAPITULO X ARTICULO 12.º PARTIDA (A)	
Para dotar seis becas en la Sección provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media	3.375,00
CAPITULO XI ARTICULO 8.º PARTIDA (A)	
Para continuar las obras de mejora en el pueblo de San Antolín de Ibias	10.000,00
CAPITULO XIII ARTICULO 3.º PARTIDA (A)	
Subvención al Sindicato Local de Pesca de C. N. S. de Cangas de Onís para fomento de la riqueza salmonera	6.812,50
S U M A N	56.737,50
Importan los Suplementos de Créditos	378.500,00
Idem las Habilitaciones de Créditos	56.737,50
T O T A L D E G A S T O S	435.237,50

CONTRAPARTIDA.—INGRESOS

	PESETAS
CAPITULO I ARTICULO 5.º PARTIDA (20)	
Ingreso procedente de la Explotación líquida del Servicio de Transportes civiles de la Diputación	217.618,75
CAPITULO V ARTICULO 2.º PARTIDA (A)	
Producto del 10 por 100 de administración de bienes incautados en los depósitos de Gijón y Avilés	217.618,75
S U M A N	435.237,50

Oviedo, 10 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Presidente,
Ignacio Chacón

El Secretario,
Manuel Blanco

DIPUTACION

Impuesto de Cédulas personales

ZONA DE VILLAVICIOSA

La Comisión Gestora Provincial, en sesión celebrada el día 10 del actual acordó cerrar el periodo voluntario de cobranza de las Cédulas personales del Ejercicio de 1938, en los concejos de Colunga, Caravia y Villaviciosa, declarando incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, cuyo abono se empezará a exigir por vía de apremio, a partir del día doce del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 11 de noviembre de 1939
Año de la Victoria.—El Presidente,
Ignacio Chacón.—El Secretario,
Manuel Blanco.

ZONA DE LUARCA

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó cerrar el periodo voluntario de cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1938, en los concejos de Luarca, Navia y Villayón, declarando incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, cuyo abono se empezará a exigir por vía de apremio a partir del día doce del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 11 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Presidente,
Ignacio Chacón.—El Secretario,
Manuel Blanco.

108. M.^a Luisa Echevarría Labandera.
 109. Adelina Gonzalez Gonzalez.
 110. Manuela Gutierrez Menendez.
 111. M.^a Carmen Suarez Diaz.
 112. Leonor Porras Garcia.
 113. Maria Martinez Fernandez.
 114. María Martinez Maza.
 115. Petra Cabal Rodriguez.
 116. M.^a Pilar Fernández Gonzalez.
 117. M.^a Mercedes Echevarría Labandera.
 118. Esperanza Bastián Fernandez.
 119. Balbina Castro Alvarez.
 120. Carolina Castora Menendez Cueva.
 121. M.^a Milagros Cabo Alvarez.
 122. Sara Cabeza Suarez.
 123. Isolina Santos Menendez.
 124. Maximina Cepedal Castro.
 125. Dolores Gutierrez Menendez.
 126. Ramona Rico Suarez.
 127. Victoria Lopez Garcia.
 128. Fermína Mendez Diaz.
 129. M.^a Aurea Lopez Lopez.
 130. Julia Torre Castillo.
 131. Dolores Luces Faujul.
 132. M.^a Isabel Martínez Tascón.
 133. M.^a Covadonga Garcia Perez.
 134. M.^a Nieves Abascal Perez.
 135. María Garcia Pereira.
 136. Irene Rubial Gonzalez.
 137. Severina Vega Gonzalez.
 138. Teresa Perandones Conejo.
 139. Aurora Garcia Suarez.
 140. Ana M.^a Pandielia Gonzalez.
 141. M.^a Aurora Garcia Bárcena.
 142. M.^a Trinidad Garcia del Campo.
 143. Angela Peñin Otero.
 144. Concepción Riesgo Rodriguez.
 145. Manuela Fonseca Ordiales.
 146. Amable Diaz Suarez.
 147. Amparo Fernandez Garcia.
 148. Esperanza Nachón Montes.
 149. Marcelina Garcia Garcia.
 150. Josefa Garcia Gonzalez.
 151. Alicia Gutierrez Prendes.
 152. M.^a Humildad Garcia Garcia.
 153. Sofia Labra de Diego.
 154. Concepción Peña Garcia.
 155. M.^a Luisa Coma Diaz.
 156. Gregoria de la Iglesia y de la Iglesia.
 157. Cecilia Pacios Lopez.
 158. Anunciación Iglesias Pamplín.
 159. M.^a Edelmira Iglesias Diego.
 160. Rosalia M.^a Alonso Mallo.
 161. Nieves Martínez Martínez.
 162. M.^a Carmen Villariño Amor.
 163. Amparo Suarez Gonzalez.
 164. Modesta Torres Corral.
 165. Juana Gonzalez del Valle.
 166. Pilar Mato Casas.
 167. Josefa Medio Garcia.
 168. M.^a Argentina Vallín.
 169. M.^a Carmen Gonzalez Fernandez.
 170. Concesa Pastrans Florez.

171. M.^a Jesús Delgado Pola.
 172. M.^a Paz Gonzalez Menendez.
 173. M.^a Guerra Carnicero.
 174. M.^a Encarnación Canal Rodriguez.

(Concluirá)

Administración municipalAYUNTAMIENTOSDE CANDAMO

Formado el censo de contribuyentes por el concepto de Cámara Oficial Agrícola, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Candamo, a 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Avelino Gonzalez.

—:—

DE LUARCAANUNCIOS

Confeccionado el Padrón de Automóviles de este municipio, para el próximo año de 1940, queda expuesto al público, a los efectos de reclamaciones, en la Secretaría municipal por quince días.

Luarca a 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

—:—

Habiéndose confeccionado la matrícula industrial de este concejo, para el año próximo de 1940, queda expuesta al público por término de diez días, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamaciones.

—:—

Terminados los repartimientos de la Contribución Territorial, sobre la riqueza, rústica y urbana de este concejo, para el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la oficina de contribuciones de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Luarca, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

—:—

DE COLUNGA

Confeccionado el Padrón de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, para el próximo año de 1940, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y presentar contra el mismo, durante dicho plazo, las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Colunga, a 2 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

—:—

DE LLANERA

Aprobada en principio una propuesta de transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario, el expediente en que la operación se detalla, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse

ante este Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen pertinentes, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Llanera, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, B. Menendez.

—:—

DE VILLAVICIOSA

Formados por este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución por el concepto de riqueza rústica, a partir de hoy y por término de ocho días, quedan expuestos al público en el Negociado correspondiente de esta Alcaldía, durante cuyo plazo serán admitidas todas las reclamaciones legales que contra los mismos pudiera formularse.

Consistoriales de Villaviciosa, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.—Juan de Valdés Suardiaz.

—:—

DE BOAL

Formada por esta Alcaldía la matrícula de Industrial y Comercio de este Ayuntamiento, que ha de regir en el próximo ejercicio 1940, queda expuesta al público por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca en el B. O. de la provincia el presente anuncio.

Dicho documento podrá examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina y expresado plazo, admitiéndose las reclamaciones que puedan formularse por los interesados.

Boal a 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Lopez.

—:—

LAS REGUERAS

Formado el censo de contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria, a que se refiere el artículo 20 del Decreto de 28 de abril de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles para oír reclamaciones.

Las Regueras 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

—:—

DE LLANES

Remitido por la Presidencia de la Cámara Oficial Agrícola de Oviedo el censo de contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria, que satisfacen mas de veinticinco pesetas anuales de cuota para el Tesoro que ha de regir durante el actual año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles a contar desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Consistoriales de Llanes 27 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

—:—

DE PILONA

Formado el repartimiento de riqueza rústica, colonia y pecuaria y el padrón urbano que han de regir en el próximo año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles cada uno, y horas de nueve a una y de tres a cinco, a los efectos de las oportunas reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Infiesto, 2 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, M. Montoto.

Anuncios no OficialesBANCO DE GIJONANUNCIO

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este "Banco de Gijón", en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 26.026, constituido el 13 de marzo de 1933, a nombre de don Paulino Antón Trespalacios, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Acciones de este Banco, números 5.287/94, 6.759/60, comprendidas en el Resguardo provisional número 4.252.

Resguardo número 28.433, constituido el 13 de diciembre de 1934, a nombre de doña Carmen Valdés Patac de Antón, comprensivo de pesetas nominales 2.000, en 4 Acciones de este Banco números 9.665/68, comprendidas en el Resguardo provisional número 4.338.

Resguardo número 28.353, constituido el 29 de noviembre de 1934, a nombre de doña Carmen Valdés Patac de Antón, comprensivo de pesetas nominales 3.000, en 6 Acciones de este Banco números 11.836/40 y 13.450, comprendidas en el Resguardo provisional número 4.324.

Gijón, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3—3

—:—

Habiéndonos comunicado el extravío de los resguardos provisionales de Acciones de este "Banco de Gijón", expedidos el 21 de julio de 1911, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de nuestros Estatutos.

Resguardo provisional número 3.267, comprensivo de pesetas nominales 7.000, en 14 Acciones números 17.004/17, a favor de don Benigno Domínguez Gil y García Valdés.

Resguardo provisional número 3.268, comprensivo de pesetas nominales 6.500, en 13 Acciones números 18.989/19.001, a favor de don Alfonso Domínguez Gil y García Valdés.

Resguardo provisional número 3.270, comprensivo de pesetas nominales 7.000, en 14 Acciones números 17.031/44, a favor de don José Domínguez Gil y García Valdés.

Resguardo provisional número 3.271, comprensivo de pesetas nominales 6.500, en 13 Acciones números 17.018/30, a favor de doña Inés Domínguez Gil y García Valdés.

Gijón, 17 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3—3